



SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciocho de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTAS, para **resolver en definitiva**, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil *****, promovido por ***** , en contra de ***** , sociedad anónima, ***** y, ***** ; y,

Juicio Oral
Mercantil
363/2026-I

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, turnado el día siguiente hábil a este juzgado, ***** ** ** ***** *****

***** demandó en la vía oral mercantil a ***** ***** **

***** , sociedad anónima, ***** ** ***** ***** , *****

***** , por las prestaciones siguientes:

a) La nulidad absoluta de los pagarés por los consumos efectuados al amparo de la cuenta de débito número ***** , que a continuación se detallan:

No.	Fecha	Concepto	Cantidad
1	01/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
2	01/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
3	02/02/2024	“CHM ELECTRONI	*****
4	02/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
5	02/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
		Total	*****

b) La cancelación de la cantidad de **** ***,
correspondiente a las cinco operaciones cargadas a la cuenta de
débito número *****.

c)El reembolso de la cantidad de **** ***, que fue
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

contestación. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a la

de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia preliminar; mientras que la de juicio inició el veintiséis de

ira a sus

PRIMERO. Competencia. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, es

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad¹; domicilio que se encuentra dentro de la competencia en la que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV², del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio³, en relación con el

¹ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

² Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

$$[...]$$

XIV. Las operaciones de bancos;

$$[\dots]$$

ste juicio
ntía indet
s 1, párra

■ **process**

ló acreditar
propio y se
e ser capa

moderado

do cuestion
ditada al

Age group	Number of people
1	8
2	6
3	0

todas las contie

cios orales merco

cios orales mer
mitación de cuan
cio aquellos de

cio aquellos de determinada.

esté en el pleno
caso anterior o

incapacidad co
Código Civil Fed
conolidad de la

para ello, en vi
e en el efecto c
Cúli



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral
Mercantil

363/2026-I

determinar si las cinco operaciones efectuadas con cargo a la cuenta de débito *****, por la cantidad total de ****** ****

***** * ***** * ***** * ***** * *****

son nulas por la ausencia del consentimiento (lo que sostiene la parte accionante) o bien sí fue ella quien las autorizó (como lo aduce la institución de crédito demandada).

QUINTO. Estudio de la acción. No se opusieron excepciones de estudio preferente, dado que la excepción de litispendencia, planteada por la demandada ya fue resuelta en la audiencia preliminar celebrada el **dos de julio del año en curso**; por lo que enseguida se analizará la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, la actora debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

En el presente caso, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por ****** ** ****

********* se hace consistir en la nulidad absoluta ante su ausencia de consentimiento, de cinco cargos realizados a su cuenta de depósito bancario *********, por la cantidad de ****** ****

***** que a continuación se describen:

* ****

* * *****

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FIDUCIARIA
CARRANZA 13000130
CARRANZA 13000130



Juicio Oral
Mercantil

363/2026-I

aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio⁹.

En efecto, dado que mientras la actora solicita su nulidad, el apoderado del banco demandado, al dar contestación expuso diversas razones para sostener la legalidad de las operaciones reclamadas; lo que constituye una confesión judicial, aun cuando no haya sido ofrecida expresamente como prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, 1211 y 1212 del Código de Comercio; además, la existencia de ambos elementos de la acción se corrobora con las documentales exhibidas en autos, pues en ellas se ven reflejados los nueve cargos y la transferencia objeto de esta controversia.

No se soslaya cualquier objeción realizada por las partes en cuanto al alcance y valor probatorio de las pruebas documentales de su contraparte, sin embargo, corresponde al órgano jurisdiccional determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue¹⁰,

Carga probatoria. Expuesto lo anterior, y al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47¹¹ y 49¹² del Código de Comercio, tiene obligación de

⁹ Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

¹⁰ Al respecto, es ilustrativo el criterio siguiente: 'DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/30 (registro digital 184145), tomo XVII, junio de 2003, página 802].

...a brin
bancarias
mpida la
sión de rie
almente,
contratos
13.
carga pr
on el uso
o claves c
ncarias pa
ros corre
umplimien
os¹⁴; por
ia de tene
to tambié
or parte d

os¹⁴; por

a conservar d
n con sus nego

conservar por
datos o cuales
nacimiento a d

nacimiento a d

LA INSTITUCIÓN
ANDE LA CA
TIVO EN CA
veno Circuito, C
J/3 C (10a.) (re

LA INSTITUCIÓN
GA'. [Cuarto Tri
u Gaceta, nove
1171]

GA DE LA P
BANCARIA AU
IÓN PERSON

ción, décima época
ll, página 1228]
rubro: 'CARGA
un Colegiado e
ón, décima época

...razones, la
AS INSTITUCIO
DE RESGUAR
METALARIEN



Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

Juicio Oral
Mercantil

363/2026-I

a. **Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal.** Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis [128/2018](#)¹⁶, en la que destacó:

➤ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

➤ También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan

¹⁶ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

la Protección de los consumidores, se le permitió un control de los datos de fraude de los comercios, como el NIF, para poder verificar si las tarjetas, captadas por las máquinas, se correspondían a una tarjeta de crédito o terminal de pago. De esta forma, los comercios, al introducir el número de la tarjeta, como otros datos, se podía detectar la falsificación de la tarjeta a un comercio, y su NIF, para verificar el servicio –lo que se hacía a través del sistema de autorización de las tarjetas–; siendo la información proporcionada por la factoría de tarjetas, para poder detectar el fraude, cargando los datos de los bancos, para detectar fraudes, y el personal que se encontraba en atención al cliente, para explicar el fraude.

...eden ve
...arlas, cap
...rjetas a u
...terminal p
...al forma c
...; número
...omo otros
...atente la
...a un co
...y su NIP
...vicio –lo c
...del siste
...autorizació
...a-; siendo
...ación p
...actoria de
...ente carg

atente la
a un co
y su NIP
vicio –lo c
del siste
autorizació
a-; siendo
cación p
actoria de
ente carg
los banco
ra fraudu
personal q
en atenc
sa explica

los bancos
ra fraude
personal q
en atenc
sa explica



misora, sino
un agente
convicción
entes per
a vez que
de confor
decir, so
sistema d
informaci
seguridad
rtirá al us
aquella.
a Primera
nitió criteri
uadas me
s de la dig
positivos
ó que es
procedimie
mensaje c
do en el c
de caracte
a que se
operacione
ntificación
r categor

a vez que
de confor
decir, so
sistema d
informacio
seguridad
rtirá al us
r aquélla.
a Primera
nitió criteri
uadas me
s de la dig
positivos
nó que es
procedimie

la Primera
nitió criteri
uadas me
s de la dig
positivos
nó que es
procedimie
mensaje c
do en el c
de caracte
a que se
operacione
ntificación
r categor

procedimie
mensaje c
do en el c
de caracte
a que se
operacione
ntificación
r categor

¹⁷ Tales factores de autenticación son: a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis [206/2020](#)¹⁸, en donde determinó:

➤ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

➤ Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

¹⁸ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: ‘TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

de la
ción ban
ualmente
carácter g
as por
mente,
e la cua
ante y no
do segu
una cue
as dispo
nal por el
onces co
ución ba
sposicion
crédito en
al mome
dinerario
ado por a
rias debe
a hubiere
nomento
diferencia
on mayo
dé cuen
obligació
minos de
de caráct

onces co
ucción ba
sposicion
crédito en
al mome
dinerario
ado por a
rias debe
a hubiere
nomento
diferencia
on mayo
dé cuen
obligació
minos de
de caráct

on mayo
dé cuen
obligació
minos de
de caráct



Juicio Oral
Mercantil

363/2026-I

➤ A fin de dilucidar este tipo de controversias, los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

➤ La mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así deberá declararlo.

➤ Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

➤ No se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones del sector; en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los

cicio finan
 bres resu
 e referenc
 usuarios
 stitucione
 de los u
 estos no
 multifacét
 stitución F
 e extiende
 a relación
 s en la vía
 a jurisprud
 especificó la
 uestren
 posiciones
 crédito, em
 , a fin c
 s que sus
 , si tales

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
a relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
rédito, em
, a fin c
s que sus
, si tales

, a fin c
s que sus
, si tales

enero 1/2021, de
n, por el que se
establecen sus bas
Federación com
ción de inconst
qué y del mom

enero 1/2021, de
n, por el que se
ablecen sus bas
federación com
ción de inconst
qué y del mom

ablecen sus bases
federación com
ción de inconst
qué y del mom

jurisprudencial
razones const

dan invocar un
a Ley de Ampa
encias aprobac
Fracciones I y l
se haya difunde
una controversia

cuando se
necesario
0.
a retiros c
carácter q
es banca
ción legal
que firma e
compra c
llamo de é
importe de
y dem
a de la pr
sta quien
directa o c
izando lo
or que, tra
uando el
uya nulida
o, se tra
de pago
n bancan
de segurid
disposición
ue al igual
a emisión

Retiros

carácter g
es banca
ción legal
que firma e
compra o
llamo de é
importe de
y dem
a de la pr
sta quien
directa o c
izando lo
or que, tra
uando el
uya nulida
o, se tra
de pago

n bancar

de seguridad
disposición
ue al igual
a emisión

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

cargo a la
ad de los c
alguna rem

- le otorga
enidos en
de Com
oaz de
encia, y s

anza no ab
andada, p
accionan
cos asocia

239 a 253

cos perso
rd Industr
215 a 237
sprende e
s reclama

e en autos
de iden
e dieron
a contesta



```
***** * ***** * ***** * ***** * ***** * *****; y
```

así poder validar que ese consentimiento se efectuó empleando los mecanismos de seguridad y según la forma prevista para ese tipo de operaciones conforme al contrato de depósito bancario de dinero a la vista número *****.

Juicio Oral
Mercantil

363/2026-I

Adicionalmente, tampoco obra constancia en autos de que efectivamente la actora haya recibido o habilitado el dispositivo de seguridad, en todo caso y con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, correspondía al banco demandado demostrar quién recibió o bien habilitó el dispositivo de seguridad asociado a la cuenta de la demandante; lo anterior, a fin de convenir con la enjuiciada en que la transferencia de fondos se efectuó conforme a los lineamientos expuestos en la contestación de demanda, en relación con las anotadas Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, o bien a lo pactado en el contrato en donde se desglose el uso del servicio de banca electrónica²¹.

En efecto, pues con ellas se pretende demostrar cómo se registraron las operaciones en el sistema informático del banco, porque dan cuenta del registro de los datos relativos a las operaciones alojadas en la estructura digital de la institución financiera; máxime que, para estar en posibilidad de determinar si las transacciones en cuestión por la mecánica de la autorización son atribuibles a la cuentahabiente, sería necesario el apoyo de una pericial que interpretara el contenido de esas documentales y que, además, acreditara:

a) El ingreso de los medios de autenticación, como claves o contraseñas.

²¹ Sirven de apoyo los siguientes criterios:

a. 'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/33 (registro 181056), tomo XX, julio de 2004, página 1490].

b. 'PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS'. [Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.8o.C.28 K (registro 193509), tomo X, agosto de 1999, página 780].

b) Que se cumplieron con los protocolos establecidos normativamente para tales efectos, conforme al capítulo X, del título Quinto, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

c) Que el sistema no fue vulnerado en sí mismo durante la realización de la operación.

Incluso, cabe destacar que tales documentos no se perfeccionaron con un manual de interpretación o con el auxilio de un perito, que permitiera conocer con precisión el significado de su contenido, en razón de que su sola exhibición con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con los medios de disposición que solamente la actora conoce²².

➤ De la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no se aprecia la voluntad de la accionante en la realización de las operaciones que desconoce, ya que no existen bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecerlo, ni se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie.

➤ Finalmente, de las documentales aportadas en autos por la propia actora tampoco se obtiene su consentimiento en los movimientos bancarios materia de la litis.

Como se ve, del caudal aportado en autos, la parte demandada no logra acreditar sus excepciones ni defensas, pues en principio, no aportó prueba alguna que revele que las transacciones reclamadas se hubieran autorizado conforme al procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, esto es, que el

²² En este punto, cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.C. J/3 C (11a.) (registro digital 2025812), de rubro: 'LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA'.



Juicio Oral
Mercantil

363/2026-I

mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, que se emplearon los mecanismos de seguridad asignados a la actora, así como la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, a fin de alcanzar la presunción legal contenida en el numeral 90 bis del Código de Comercio.

Es más, tampoco se acompañaron a los autos los medios de convicción necesarios para determinar, en el caso concreto, que la plataforma de banca electrónica empleada por la institución de crédito demandada, es fiable y segura, pues en todo caso para ello es necesario contar con las bitácoras en donde se asienten las incidencias que haya presentado su sistema por lo menos en el ámbito temporal en donde se efectuaron las operaciones materia de la litis, conforme a la disposición 316 bis 19.

Entonces, con lo expuesto en esta resolución, se atienden las excepciones y defensas del banco reo (las que señala derivan de los artículos 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles), sobre todo cuando básicamente expuso en su contestación que las operaciones reclamadas sí fueron autorizadas por el accionante; sin embargo, no aportó los elementos necesarios que permitieran adquirir la convicción de que este sí los consintió con los elementos de seguridad y los protocolos pactados por las partes, derivados tanto de los contratos de apertura de crédito y de depósito que las vincula, como de las Circulares, Disposiciones y Reglas previamente señaladas.

Elo, porque si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de su firma electrónica; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias controvertidas.

registrados en la base de datos de la AEPD, con y exhibidos al público en el lugar de la denuncia. Las acciones fueron respondidas en el que el denunciante tiene derecho a saber, es, contra las acciones, con fines que no plenamente de demostrar la autorización de las acciones son evidentes y la información de autorización de la denuncia a la vista de la denuncia.

Los tienen
es, contra
arias, com
es que
no plenam
de demo
autoriza
iones son
dientes y
informació
e autoriza
n de la de
a vista p
reclamac
ncipio de
es
i bien en
iendo a la
presenta

es
i bien en
iendo a la
presenta

i bien en
 iendo a la
 presenta



Juicio Oral
Mercantil

363/2026-I

solicita la declaración judicial de nulidad por falta de consentimiento de los cargos que enlista y señala con toda precisión de cuáles se trata, en tanto que indicó el concepto, fecha y monto que los identifica, además de haber afirmado categóricamente que no otorgó el consentimiento para su realización; de ahí que puede afirmarse que la demanda es clara y contiene elementos suficientes para que la parte demandada pudiera diseñar su defensa adecuadamente.

Así las cosas, es evidente que si con sus pruebas y defensas la parte demandada no acreditó el elemento esencial del consentimiento del accionante en las operaciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, procede concluir con una sentencia estimatoria de las prestaciones reclamadas en la demanda.

SEXTO. Fallo.

Acción principal. En mérito de las consideraciones expuestas, toda vez que el accionante sí acreditó su acción, y resultó infundado lo expuesto por el banco demandado, con fundamento en los artículos 1803, 2224, 2226, 2239 y 2241 del supletorio Código Civil Federal, es procedente **declarar** la nulidad absoluta de:

a) los cinco cargos aplicados a la cuenta de depósito

***** , por la cantidad total de *****

, mismos que se

identifican a continuación:

No.	Fecha	Concepto	Cantidad
1	01/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
2	01/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
3	02/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
4	02/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
5	02/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
		Total	*****

Como consecuencia, **condenar** a *****

```
*****
*****
*****
```

***** b) la devolución de la cantidad de *****

***** * ***** ***** *** ***** * ***** ***** , que se
cargaron indebidamente de la cuenta de depósito ***** de
la accionante.

Intereses. Por otra parte, la actora también reclamó el pago de intereses al tipo legal que se hayan generado y se sigan generando sobre las cantidades que señalo como suerte principal.

Luego, conviene precisar que el pago del interés legal constituye la indemnización que debe pagar quien incumple con una obligación de cuidar una suma de dinero, con el fin de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación.

Por lo mismo, la condena al pago de intereses al tipo legal se estima procedente, pues sobre el tema de los intereses cuando se reclaman cargos no reconocidos, en casos similares a este, ya existe jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de manera que atendiendo a lo reclamado por la accionante, se establece que la condena respectiva se computará, en relación con la cantidad de

, a partir del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, -fecha

en que se celebró la audiencia de conciliación ante la Comisión

* ****
* ****
* ****
* ****

Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros (CONDUSEF), atendiendo a que la parte

actora fue omisa en narrar o probar en qué fecha realizó el aviso

* ****
* *
* ****

correspondiente a la institución bancaria y esta se negó a

reembolsar la cantidad sustraída- y hasta su pago total²³. Dichos



intereses serán cuantificados en ejecución de sentencia, previa liquidación.

De modo que las alegaciones que realiza la parte demandada respecto de la improcedencia del pago de intereses son inatendibles, porque ya existe jurisprudencia obligatoria sobre dicho tema²⁴.

Costas. La accionante reclama igualmente el pago de las costas y gastos originados con motivo de este procedimiento; empero, esta prestación resulta infundada al no cobrar aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así

Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.) (registro digital 2026917)].

b. 'CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) (registro digital 2022554)].

c. 'NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PAGADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUESTA, CONFORME AL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, jurisprudencia I.11o.C. J/6 C (10a.) (registro 2022303), libro 79, octubre de 2020, tomo II, página 1649].

²⁴ Se cita como apoyo por las razones que la informan, la jurisprudencia siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA' [Registro digital: 2012829, Décima Época, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546].

[illegible]

la temer
mover un
ntes o rec
efecto. Es
e promuev
o subjetiv
fe, se pue
tilizar la ac
cos, para c

la Auxilia
etar el Có
, establec
de los he
n la opos
só pruri
esulte con
la, pues

la, pues

o conocim

²⁶ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

SE RESUELVE

PRIMERO. La actora *****

acreditó los elementos constitutivos de su acción principal, en tanto que las excepciones y defensas opuestas por la institución de crédito demandada resultaron infundadas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de:

a) los cinco cargos aplicados a la cuenta de depósito ***** , mismos que se identifican a continuación:

No.	Fecha	Concepto	Cantidad
1	01/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
2	01/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
3	02/02/0224	“CHM ELECTRONI	*****
4	02/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
5	02/02/2024	CHM ELECTRONI	*****
		Total	*****

Como consecuencia, se condena a *****

***** , a:

la devolución de la cantidad de ****

***** , que se cargó indebidamente de la cuenta de depósito ***** de la



Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Juicio Oral
Mercantil

363/2026-I

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, actuando con la secretaria que autoriza y da fe **Karen Ivette Álvarez Méndez**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167628698_3459000041437720010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:50:31 - 18/09/26 13:50:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b e5 51 42 ef ef e6 3a 34 05 a9 df 2d 1e 83 2c 80 22 a6 bb f3 c9 8e f3 f0 0b f0 90 23 3f ce 70 af 95 e5 a5 69 77 60 78 6e 18 3e d2 eb 18 4e 16 65 29 10 d6 46 53 d0 5d 1c 97 34 7e 30 b4 87 15 35 e7 99 6f 6d 46 c0 f6 d9 21 2a 90 9f b8 71 e1 75 3d d0 b9 67 5b 78 9c f6 80 2a da a5 f2 72 d7 0c 42 48 0c bc bf 22 47 20 bc 5c 3e 69 4c 00 69 ea ca 8f c0 27 14 b7 c3 30 c2 30 5e fe e4 51 ec 7e 04 19 69 fb 45 6f 07 db 6f a8 30 7b d9 51 03 b4 09 33 a5 8d 6d bc 08 99 38 05 ad 14 46 7e 56 6f 2f 06 b5 f9 ad 80 bf de 1f 34 a2 47 38 4c 0b 6d 7c c0 9d e3 68 b6 94 c2 4e 52 cb 71 eb f7 06 9d f1 a4 c6 8f 40 2e e8 72 06 b7 23 42 49 c5 6b 3e 71 24 62 9d 49 cf 06 52 98 ec 6b df 6c 78 fb 39 42 60 06 bf fc ab 8b 76 be c2 78 30 80 99 5c 43 53 cf d4 28 a0 5a 3f 9f 3d db 4e 3f 9d 1b 2a a6 11 fc b3 fc b4 06 92 b2 38 90 86 99 98 fe 25 c2 59 94 5e 4b 88 e8 81 d3 b2 be 75 b2 f8 52 3b fc 67 b8 9a 36 46 dd 79 81 79 43 4c c1 d8 9b e9 04 4d 3a ae a6 b1 27 75 8f 6a 9e d5 45 36 7d 14 33 69 a2 40 c1 39 30 27 14 d9 1e 1b 8a 3e d9 bd 55 7c e5 d7 b2 54 1e 6b 70 03 dd 9e e5 49 4a 79 f3 29 c0 0d aa 26 fb 3d 2b d0 c3 b4 a6 1f e4 7e e2 be 1b 72 58 ec ba d2 43 14 58 34 bd a6 e5 bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:50:31 - 18/09/26 13:50:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:50:32 - 18/09/26 13:50:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207207114			
Datos estampillados:	v5NBbwhltmFcALtiLaggjLpHbdU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:51:13 - 18/09/26 13:51:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d9 fa 8c 71 99 f6 77 87 0d ad 9d 5d fc 8a dc 65 37 4a e7 95 f0 e4 44 cd cf bf 33 8d 66 e8 07 c5 11 b0 fa f6 20 50 93 79 af 18 43 86 69 3a d6 7a 55 ce ac 78 e7 ee 64 8a 1d ed ac 75 37 58 e9 24 ff 13 8c 07 6a 8d a4 26 ef 4b ed 63 82 43 bd dc 6e 1e 33 7a e6 92 86 dc f2 62 35 36 51 93 15 1d b7 32 b8 7d cd 95 15 eb d7 76 23 97 7b 0f 4c e9 d4 a8 43 dc 18 15 e5 44 47 54 ee f4 1a 12 29 c3 c4 f7 96 95 6e 46 08 9e a2 38 8f b9 00 19 67 c2 41 ac 73 4c 95 fb 4f 00 93 cf a1 ad 1f d1 5a 09 a0 fc e3 2a e3 7b ae 72 be 7a 5e ff 3e b2 7e 20 26 19 4b 7c b1 8f 10 08 64 0d e8 28 b6 b1 97 ad bf f5 a7 8d e4 fa 86 3b 27 55 d4 05 f4 c2 f2 0f 02 e8 8f 00 6c 7f d0 e3 b1 48 c1 86 b0 bb 42 52 51 91 30 c3 db a1 13 63 4e 46 73 39 a1 af dd 1e 83 84 e6 b8 7a b9 98 b9 33 95 ea c9 84 54 44 a1 6a f5 bd 2f 9d 06 79 bb 7a e5 7a 03 4d 52 8c e4 f6 ca 75 06 00 22 b8 9e 9f 54 1f 73 e5 52 1e 7e 57 d6 d0 a9 c5 26 1e a2 c6 e2 40 12 e9 6e 25 e8 25 00 cb 3e 68 15 19 dc 55 7b c6 ee 42 b8 aa dd 0e 7c 86 45 35 16 e5 38 00 68 59 26 7e ad 19 74 d9 e2 f2 90 5c fc 62 57 25 55 a2 e4 94 38 8e fa 9f 99 60 99 bd d0 1e 89 56 f0 5a b1 3e 22 13 d4 ed 37 00 02 f9 75 18 83 5c 2b 22 89 b3 a6 80 8e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:51:13 - 18/09/26 13:51:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:51:14 - 18/09/26 13:51:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207208336			
Datos estampillados:	h0eKGKyP6nJsAU39gbCR2TYcW8=			

El dieciocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.